

REGLAMENTO DE REGISTROS

ASOCIACION AYRSHIRE

Artículo 1º. La Junta Directiva nombrara en su primera reunión un Comité Técnico.

Artículo 2º. El Comité Técnico será el organismo encargado de vigilar, conducir y definir todo lo relativo a los libros de registro de la Asociación.

Artículo 3º. El Comité Técnico estará compuesto por el presidente y por tres (3) socios que hayan pertenecido durante más de un año a la Asociación y estén al día en los reportes obligatorios. Estos serán nombrados por un periodo de dos años y podrán ser reelegidos.

Parágrafo. El Secretario del comité técnico será el Director Ejecutivo de la Asociación, quien será el encargado de convocarlo, de levantar las actas donde conste la asistencia y todo lo relacionado con cada reunión, de comunicar a la Junta Directiva las resoluciones tomadas y de comunicar a los socios los resultados de sus casos y litigios.

Artículo 4º. Serán funciones del comité técnico:

- a). Vigilar el buen funcionamiento de los libros de registros de la Asociación.*
- b). Vigilar el cumplimiento por parte de los socios de todas las disposiciones para el registro de sus animales.*
- c). Estudiar y resolver sobre las importaciones y exportaciones, en cuanto a los registros genealógicos y de producción, calidad genética o fenotípica, de animales, semen, embriones o productos que la Asociación o los socios deseen hacer.*
- d). Proponer la Junta Directiva los cambios de los reglamentos de registro necesarios para actualizar, modernizar o agilizar estos.*
- e). Estudiar y resolver todos los casos particulares y litigios que se presenten en las declaraciones, certificados, registros, clasificaciones y demás que se refieran a los animales y embriones de propiedad de los socios.*

Parágrafo. El Comité Técnico podrá solicitar al socio todas las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los litigios que se presenten, incluidas las pruebas genéticas que estén disponibles en el medio.

Artículo 5º. Las decisiones del comité técnico serán apelables ante la Junta Directiva.

Artículo 6º. El comité técnico se reunirá con la periodicidad que sea necesaria para su buena marcha.

Artículo 7º. La Asociación llevara los siguientes libros de registro de ganado.

- a). Libro de Registro de Ganado Ayrshire Puro por Pedigrí.*
- b). Libro de Registro de Ganado Ayrshire Puro por Cruzamiento.*
- c). Libro de Registro de Ganado Ayrshire Mestizo.*
- d). Libro de Registro de Ganado Ayrshire de Enrolamiento*

Este fin, el comité técnico solicitará al socio los documentos en donde conste los temas objeto de estudio y se deberá pronunciar en un plazo máximo de 10 días hábiles.

2. Una vez importado el embrión, el socio debe presentar los siguientes documentos a la Asociación:

- a). Originales de los registros genealógicos y de producción de los padres del embrión, expedidos por la Asociación Ayrshire oficial del país de origen.*
- b). Protocolo de congelación, en donde conste la identificación de la donadora y de la pajilla que contiene el embrión.*
- c). Licencia de Importación o su equivalente, expedida por la autoridad competente.*

d). Transferencia de Embriones:

- 1. Toda donadora de la raza Ayrshire que se encuentre en el país, deberá estar inscrita en algunos de los libros de registro de ganado de la Asociación.*
- 2. El socio deberá informar la inseminación de la vaca donadora según lo dispuesto en el artículo 10º*

3. La información de una transferencia en fresco debe hacerse antes del último día del mes siguiente en que ocurra y debe incluir:

- a). Fecha de recolección o lavado e identificación de la donadora con nombre, placa y número de registro.*
- b). Número de embriones recolectados y transferidos en fresco.*
- c). Identificación de la receptora con nombre, placa, raza y número de registro si lo tiene, a la cual se transfiere cada embrión.*

4. La información de una congelación de embriones debe hacerse antes del último día del mes siguiente en que ocurra y debe incluir:

- a). Fecha de recolección o lavado e identificación de la donadora con nombre, placa y número de registro.*
- b). Número de embriones recolectados y congelados.*
- c). Descripción de la identificación de la pajilla que contiene cada embrión.*

5. La información de una transferencia de embriones congelados debe hacerse antes del último día del mes siguiente en que ocurra y debe incluir:

- a). Fecha de la transferencia.*
- b). Descripción de la identificación de la pajilla que contiene cada embrión.*
- c). Identificación de la receptora con nombre, placa, raza y número de registro si lo tiene, a la cual se le transfiere cada embrión.*

6. El socio debe informar sobre las preñeces confirmadas o cuando las receptoras queden vacías, hasta los 135 días después de efectuarse la transferencia.

7. En caso de reabsorción, muerte embrionaria o aborto de una receptora, se deberá reportar el hecho a la Asociación.

Artículo 8º. En los libros de registro solo podrán inscribirse los animales de la raza Ayrshire de propiedad de los socios

Artículo 9º. Para expedir los correspondientes registros de ganado, la Asociación se basará en las siguientes declaraciones:

- a). Declaraciones de las inseminaciones o monta.*
- b). Declaraciones de nacimiento.*
- c). Declaraciones de transferencia de embriones.*
- d). Declaraciones de ventas o salidas.*
- e). Declaración de importación o exportación.*

Artículo 10º. La declaración de la inseminación o monta consiste en la información, por parte del socio a la Asociación, de la fecha de inseminación o monta directa de una vaca y debe ser enviada antes del último día del mes siguiente en que ocurra el evento para que sea considerada válida.

Parágrafo: Una declaración de la inseminación o monta informada con posterioridad al plazo enunciado podrá ser aceptada previo estudio del caso, si aun no ha nacido la cría que le corresponda. Si la cría que le corresponda ha nacido, se considera como inexistente la monta y será inscrita como hija de padre desconocido.

Parágrafo: Los socios nuevos podrán reportar las inseminaciones o montas de nueve meses atrás a partir de la fecha de ingreso a la Asociación, si aun no han nacido las crías que le corresponda.

Artículo 11º. La declaración de nacimiento consiste en la información por parte del socio a la Asociación, de la fecha de nacimiento de un animal y deberá expresar claramente, además: sexo, número de identificación, nombre y madre debidamente identificada, debiendo ser enviada antes del último día del mes siguiente al mes en que ocurra el evento para que sea considerada válida.

Parágrafo: para que una declaración de nacimiento surta efectos de inscripción y de registro, deberá tener su correspondiente declaración de monta válida y el tiempo transcurrido entre estas no podrá salirse del intervalo considerado normal por la ciencia. En caso contrario, la cría será inscrita como hija de padre desconocido.

Artículo 12º. El registro es un documento por medio de la cual la Asociación declara conocer el origen de un animal, su fecha de nacimiento, su criador, sus propietarios, su genealogía, su grado de pureza y su puntaje en caso de animales clasificados. Solamente será expedido a los animales que cumplan lo siguiente:

- a). Tener una declaración de inseminación o monta válida.*
- b). Tener una declaración de nacimiento válida.*
- c). Ser hijo de toro Ayrshire puro por pedigrí o toro Ayrshire puro por cruzamiento, con registro.*
- d). Ser identificado con un nombre, un número y una fotografía.*

Parágrafo: Los registros tendrán un color diferente según el libro de registros de ganado en el cual este inscrito el animal al que certifique.

Artículo 13°. Para registrar los productos nacidos por transferencia de embriones, estos de deben regir por las siguientes disposiciones:

A. Para transferencia de embriones aceptada por la Asociación, se considerara como criador del producto que nazca, al propietario de la vaca donadora en el momento de la recolección del embrión.

B. Certificado medico veterinario, donde se haga constar el lavado de los embriones.

C. Importación de embriones.

- Toda importación de embriones por parte de un socio deberá contar previamente con el visto bueno del comité técnico, quien estudiara la genealogía, los registros y potencial de los mismos.*
- La declaración del nacimiento se hará según lo dispuesto en el artículo 11° especificando que se trata del producto de una transferencia de embriones e identificando a las hembras donadoras y receptoras.*

D Las crías no aceptadas por no cumplir con alguna de las anteriores disposiciones, serán inscritas como hijas del padre desconocido.

E. En caso de venta de embriones el socio deberá informar antes de efectuarse la transferencia, la identidad del comprador, fecha de venta y destino del embrión. Si el comprador cumple con las disposiciones descritas en los numerales anteriores, se elaborará el correspondiente registro del producto de la transferencia.

F. La Asociación tendrá un registro de existencia de los embriones congelados aprobados, tanto de los embriones importados como de los embriones obtenidos en Colombia.

Artículo 14°. La declaración de venta de un animal registrado da origen al certificado de propiedad y traspaso, este certifica, además de los datos del registro del animal, la ganadería de origen y el nuevo propietario, a quien se lo traspasò el socio.

Parágrafo: Para las declaraciones de venta, con el objeto de hacer el traspaso correspondiente, el socio debe informar el nombre del nuevo propietario, su dirección y el destino del animal.

Parágrafo: La declaración de venta puede dar origen a la salida de un animal del inventario de un socio sin implicar un traspaso, cuando la salida sea por desecho o por muerte.

Artículo 15°. Los socios están obligados a enviar mensualmente a la Asociación, en los formatos que ella determine y suministre, las declaraciones de inseminación o monta directa, las declaraciones de nacimiento, las declaraciones de transferencia de embriones y las declaraciones de venta o salida de los animales de su ganadería.

Artículo 16°. A toda hembra cuyo nacimiento sea reportado a la Asociación, se le asignara un número con el cual se le identificara para toda la vida, si la hembra cumple con todos los requisitos para ser registrada, este número aparecerá en su correspondiente registro.

Parágrafo: A todas las hembras inscritas a título inicial (fundadora) se le asignara un número que aparecerá en su registro y la identificara para toda la vida.

Artículo 17°. Podrán inscribirse en el libro de registro de ganado Ayrshire puro por pedigrí:

- los animales importados de sangre pura, que acrediten su origen con los certificados correspondientes expedidos por la Asociación Ayrshire oficial de su país de origen, que cumplan con los requisitos de genealogía y producción fijados para este efecto por el comité técnico y cuya importación se haya ceñido a lo dispuesto por las autoridades competentes.*
- Los productos puros por pedigrí nacidos de transferencia de embriones, que cumplan con los requisitos fijados en el presente reglamento de registro para la transferencia de embriones.*
- Los descendientes de las hembras inscritas en este libro que cumplan con las condiciones fijadas en el artículo 12° y que sean hijos de toros puros por pedigrí.*

Artículo 18°. Podrán inscribirse en el libro de registro de ganado Ayrshire puro por cruzamiento:

a). Los animales descendientes de ganado Ayrshire de enrolamiento y ganado Ayrshire mestizo, que cumplan con las condiciones fijadas en el artículo 12°, y lleguen a ser de sangre pura por cruzamiento según el siguiente cuadro:

<i>PADRE</i>	<i>+</i>	<i>MADRE</i>	<i>=</i>	<i>CRIA</i>
<i>PURO</i>	<i>+</i>	<i>1/2</i>	<i>=</i>	<i>3/4</i>
<i>PURO</i>	<i>+</i>	<i>3/4</i>	<i>=</i>	<i>7/8</i>
<i>PURO</i>	<i>+</i>	<i>7/8</i>	<i>=</i>	<i>15/16</i>
<i>PURO</i>	<i>+</i>	<i>15/16</i>	<i>=</i>	<i>PURO POR CRUZAMIENTO</i>
<i>PURO</i>	<i>+</i>	<i>PURO POR CRUZ.</i>	<i>=</i>	<i>PURO POR CRUZAMIENTO</i>

Artículo 19°. Podrán inscribirse en el libro de registro de ganado Ayrshire Mestizo:

a). A título inicial (fundadoras) las hembras cuyos ascendientes no estén registrados en los libros o de las cuales desconozcan el padre, pero que a juicio de los calificadores oficiales de la Asociación cumplan con los mínimos de fenotipo Ayrshire, conformación y producción, se le otorga el 50% de pureza (1/2 sangre).

Parágrafo: Estas hembras deben haber tenido por los menos un parto.

b). Las hembras que hayan sido declaradas como de paternidad desconocida por el comité técnico por no haber cumplido con las condiciones estipuladas en el artículo 12°, se les asignara el 50% de pureza (1/2 sangre).

C). Las hijas de las hembras de cualquier raza que cumpla con las condiciones estipuladas en el artículo 12° se les asignara el 50% de pureza (1/2 sangre).

d). Las hembras cuyos ascendientes estén inscritos en este libro o en el libro de ganado Ayrshire de enrolamiento, pero que aun no hayan alcanzado a ser de pura sangre por cruzamiento según el cuadro descrito en el artículo 18°, incluidas las hembras mestizas nacidas por transferencia de embriones, que cumplan con las condiciones establecidas para ser inscritas.

e). *Las hijas de las hembras descritas en los numerales a, b, c y d, que no lleguen a ser puras por cruzamiento, según el cuadro descrito en el artículo 18°.*

Artículo 20°. Los animales inscritos en el libro de ganado Ayrshire de Enrolamiento, conservaran su condición consignada en su respectivo registro, pero a partir de la aprobación del presente reglamento no se inscribirán mas animales en este libro.

Artículo 21°. Únicamente se expedirán registros a los machos (por pedigrí o por cruzamiento); los machos adultos por cruzamiento deberán obtener un puntaje mínimo de 80 puntos en la clasificación, para conservar su registro.

Artículo 22°. Los socios que utilicen para la reproducción machos mestizos o sin registro, tendrán que inscribir las hijas de estos según lo estipulado en el artículo 19° numeral a.

Artículo 23°. Será obligatoria por lo menos una visita al año por parte de la Asociación a la ganadera de cada socio, en ella los socios deben presentar todos los animales nacidos desde la ultima visita para su identificación y las vacas para su clasificación.

Parágrafo: Únicamente los técnicos y clasificadores oficiales de la Asociación podrán determinar cuales animales no son apto fenotípica mente para clasificar o para registrar y deberán trasladar cualquier litigio que se presente al comité técnico, quien resolverá el caso.

Artículo 24°. Los parámetros de la clasificación serán los mismos ultimados y aprobados internacionalmente para la clasificación del ganado lechero.

Artículo 25°. La asociación tendrá un control lechero que consistirá en un mecanismo que recolecte la información de producción de leche de las vacas inscritas, así como su comportamiento reproductivo y de un programa que procese esta información. Este será utilizado para hacer estudios estadísticos sobre el comportamiento de la raza Ayrshire en Colombia, y para suministrar a cada socio un informe mensual sobre el estado productivo y reproductivo de su ganadería.

Artículo 26°. Todas las hembras que estén inscritas en cualquiera de los libros de registro de ganado de raza Ayrshire, deberán estar inscritas obligatoriamente en el programa del control lechero.

Artículo 27°. La información necesaria para el funcionamiento del control lechero podrá ser recolectada de dos maneras:

- *Mediante un control directo contratado por la Asociación, con visitas periódicas a las fincas, en las cuales se pesara la producción de leche de cada vaca en 24 horas y ese valor será tomado como el promedio oficial del lapso entre dos controles.*

- *El socio deberá suministrar mensualmente la producción en kilogramos de 24 horas de cada vaca, en una misma fecha. Ese valor tomado como el promedio de producción del lapso entre dos controles, la Asociación se reserva el derecho de efectuar visitas esporádicas a las fincas para comprobar la forma como se haga el pesaje de la leche.*

Artículo 28°. La asociación expedirá los formatos de control lechero para ser diligenciados por los socios y podrá cambiarlos cuando lo crea conveniente.

Artículo 29°. La junta directiva determinara si este programa se puede hacer extensivo a otros ganaderos que no sean socios o a animales de los socios que no sean de la raza Ayrshire, siempre y cuando esta extensión no perjudique los derechos de los socios.

Artículo 30°. Serán causas justas para no pertenecer al programa del control lechero, las situaciones de orden público y las comúnmente conocidas como de fuerza mayor.

Artículo 31°. En caso de comprobarse la falsedad en los datos de producción de una o más vacas por parte de un socio, este se hará acreedor a una sanción por parte de la Junta Directiva que podrá ir desde una amonestación hasta la expulsión.

Artículo 32°. La Asociación hará un control de crecimiento, basado en mediciones del peso y tamaño del ganado en crecimiento de propiedad de los socios y estos datos deberán ser procesados para conocer el conocimiento de la raza en Colombia y para suministrar a los socios un informe sobre el crecimiento de sus animales.

Artículo 33°. Las mediciones para el control de crecimiento se efectuaran en las visitas obligatorias a las ganaderías de los socios.

Artículo 34°. El presente reglamento de registro no tiene carácter retroactivo y regirá a partir de su aprobación y publicación por parte de la Junta Directiva.